

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

S. ref.:  
N. ref.: SSPI00059/17  
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00059/17

Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural  
Viceconsejería  
C/ Tabladilla, s/n  
41013 - Sevilla



Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00059/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA EL PLAN DIRECTOR DE LAS DEHESAS DE ANDALUCÍA."

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43CvE8753VXABF6XoKZpjwI9IuRuc	Fecha	17/10/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página	1/1	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

**INFORME SSP100059/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DIRECTOR DE LAS DEHESAS DE ANDALUCÍA Y SE CREA SU COMITÉ DE SEGUIMIENTO.**

*Asunto: Decreto. Plan dehesas: naturaleza jurídica. Comité de seguimiento. Modificación del Decreto 57/2011, de 15 de marzo.*

Remitido por el Excmo. Sr. Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 13 de septiembre de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**


**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, y crear su comité de seguimiento.

Debemos depurar la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del Decreto, el cual no solo regula el Plan de las Dehesas sino que realiza dos modificaciones normativas, para así determinar si sus contenidos responden al concepto de disposiciones de carácter general, que son las que se someten a nuestro informe preceptivo, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En primer lugar y por lo que se refiere a la aprobación del Plan Director de las Dehesas, nos remitimos a las consideraciones contenidas en el Informe SSP100078/15, de 26 de noviembre, de los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, evacuado respecto al proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020:

*"En cuanto al Plan, resulta de enorme complejidad teórica la calificación jurídica del mismo como norma o como acto administrativo, dado, por un lado, el contenido eminentemente diagnóstico y programático en la materia de turismo que puede apreciarse en dicho instrumento, y la concurrencia, por otro, de una serie de notas en su tramitación que serían más propias de una disposición de carácter general.*

*(...) Sin embargo, su contenido puede considerarse meramente programático, al margen de los trabajos simplemente analíticos o diagnósticos que con carácter previo se realizan para deducir aquellas previsiones. Es decir, el Plan se limitaría a la definición general de una serie de líneas de*

43Cve667SR6NDP3G3HzKfy/5+qCGH5		Fecha	16/10/2017	
JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ			1/9	
<a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarfirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarfirma</a>				

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

*actuación de la Administración autonómica en materia de turismo en Andalucía, llegando únicamente a indicar sus rasgos generales, tales como sus objetivos, contenidos, posibles vías de financiación, coste estimado, o relación con otros instrumentos planificadores, pero sin el grado de concreción suficiente como para entender que se establezca el régimen jurídico de dichas actuaciones y generando derechos y obligaciones, más allá de la vinculación que como instrumento de dirección pueda suponer para órganos inferiores al Consejo de Gobierno, básicamente las Consejerías respectivas, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley de Turismo de Andalucía. En cuanto a este último inciso, ni tan siquiera puede considerarse vinculante para otras Administraciones, como podría ser la Local y a los efectos de la aprobación de los Planos Turísticos de Grandes Ciudades, porque estos se articulan en última instancia mediante convenios de colaboración entre aquélla y la Consejería competente en materia de turismo, pudiendo considerarse, por ello, que sería esta última la directamente afectada o sujeta por el Plan General.*

*En este sentido, cabría acoger el mismo criterio sentado por la normativa general y estatal de subvenciones sobre los planes estratégicos de subvenciones referidos en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Así, según el artículo 10.1 del Reglamento General que desarrolla esta última, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, aquellos planes "«se configuran como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública»», resolviéndose directa y meridianamente la cuestión relativa a su naturaleza en el artículo 12.3, al establecerse que ««tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio»».*

*En los mismos términos se pronuncia José Pascual García, para quien ««Los planes carecen de rango normativo configurándose como instrumentos de gestión de carácter programático cuya virtualidad ha de desplegarse en el ámbito interno de la Administración, sin incidencia directa en la esfera de los particulares»».*

*Resulta de interés también la cita de la Sentencia de 9 de junio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:*

*««el plan estratégico ni es norma jurídica ni, propiamente, un acto administrativo con efectos externos vinculantes y con un destinatario plural; careciendo de eficacia vinculante para la Administración que lo aprueba debido al mecanismo de seguimiento contemplado en el artículo 15 del RD 887/2006 (efectos del incumplimiento del plan estratégico de subvenciones) disposición que autoriza la modificación o la sustitución de líneas de fomento inicialmente previstas. Se trata de una manifestación externa programática fruto de una decisión política electiva en el campo de técnicas de fomento, conformada según mandatos del mencionado artículo 12, el cual permite habilitar esas típicas técnicas desde el punto de vista presupuestario y el jurídico, y que es conditio sine qua non*



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

2

43Cve667SRGhDP3G3hzKTy/5+qCGW5		16/10/2017	
JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		2/9	

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

*para el establecimiento posterior de la normación o regulación y el anuncio de convocatoria de las ayudas públicas>>*

*Podemos concluir, por tanto, la naturaleza programática y no normativa del Plan, y con ello, el carácter preceptivo de nuestro informe únicamente respecto al articulado del Decreto relativo a la creación y regulación de la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de que, al amparo del artículo 80.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, hagamos alguna consideración referida al Plan en sí mismo considerado".*

En consecuencia, en todo lo que respecta al Plan, que posee un carácter programático, el presente Informe no tendría carácter preceptivo, lo que no obsta para que procedamos a su análisis en virtud del principio de colaboración que incumbe a esta Asesoría Jurídica, ex artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, emitiéndose como informe facultativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 de dicho Reglamento.

En segundo lugar, respecto al articulado del proyecto (aprobación del Plan, vigencia, publicidad y Comité de Seguimiento), y las Disposiciones Finales Primera y Segunda, que proceden a modificar, respectivamente, el Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa, así como el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad, si nos encontraríamos ante una verdadera norma de carácter reglamentario, sobre la que procede el informe preceptivo del Gabinete Jurídico.

Por tanto, el proyecto que nos ocupa tiene una naturaleza mixta, toda vez que mientras que el Plan Director de las Dehesas no constituye un disposición general, por el contrario, el texto del borrador y las modificaciones normativas operadas por el mismo, sí poseen carácter reglamentario.




**SEGUNDA.-** En cuanto a la distribución competencial, el artículo 148.1.7ª de la Constitución determina que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía".

Con arreglo a ello, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, la "Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales".



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

2

	Fecha: 16/10/2017
Código: 43Cve667SRGwDP3G3HzKTy/S+qCGwS	
Firmado por: JAIME VAILLO HERRANDEZ	Página: 3/9
URL: <a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

# JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

Así mismo el artículo 57.1.a) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, en materia de "a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales" y "d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña".

**TERCERA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 7 artículos y cuatro disposiciones finales.

**CUARTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Respecto a la parte del proyecto que sí constituye una disposición general, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma".

El apartado 4 indica que "Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen". La justificación de la realización o no de la consulta debería figurar en el expediente.

4.2.- Igualmente, sobre la parte del proyecto que posee naturaleza reglamentaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

4

43Cve667SRGwDP3G3WzKTy/S+qCGW5		Fecha	16/10/2017	
JAIME VAILLO HERNANDEZ		Página	4/8	
<a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>				

## JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

*obran en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".*

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento de proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

4.3.- Figura en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que el Plan Director de las Dehesas no es un reglamento, y el articulado del proyecto se limita a aprobar dicho Plan y regular el Comité de Seguimiento, que constituye un órgano colegiado que se integra dentro del ámbito interno de la Administración, no procedería el dictamen.



En lo que atañe tanto al Decreto 57/2011, de 15 de marzo, como el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, modificados por las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, respectivamente, son reglamentos organizativos (STS de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007), por lo que tampoco sería preceptivo dicho dictamen.

No obstante, aunque el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, sí fue objeto de Dictamen n.º 294/2004, de 14 de octubre, según reiterada jurisprudencia no es necesario la emisión de un nuevo pronunciamiento del órgano consultivo, pudiendo citar la STS de 13 de noviembre de 2001, Rec. N° 8281/1997:

*"Y es así mismo correcta la mención de la doctrina de este Tribunal Supremo que, en lo que se refiere a las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de las disposiciones generales, ha insistido en la necesidad de efectuar una interpretación funcional y teleológica de dichas garantías y ha subrayado, en esta línea, que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden; declarando que el dictamen no es necesario cuando, por tratarse de modificaciones no sustanciales de una materia cuya previa regulación reglamentaria ya ha sido objeto de dictamen, se cuenta ya con el criterio o ilustración del órgano consultivo".*

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

5

	Código: 43CVe667SRGhDP3G3vzKTy/5+qCGh5 Firmado por: JAIME VALLO HERRANDEZ Documento: https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Fecha: 16/10/2017 5/3	
---	---	--------------------------	---

# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

En consecuencia, entendemos que no procede el dictamen del Consejo Consultivo.

**QUINTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**SEXTA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, define las dehesas en su artículo 2 como "*Explotación constituida en su mayor parte por formación adhesionada, sometida a un sistema de uso y gestión de la tierra basado principalmente en la ganadería extensiva que aprovecha los pastos, frutos y ramones, así como otros usos forestales, cinegéticos o agrícolas*".

Dicha Ley regula en el Capítulo I del Título I el Plan Director de las Dehesas, el cual se define en el artículo 5, indicando que "*será el instrumento de planificación general para las dehesas. Dicho Plan tendrá la consideración de Plan con incidencia en la Ordenación del Territorio de los previstos en el Capítulo III de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

El artículo 6 por su parte, regula la estructura y enumera el contenido de dicho Plan, añadiendo en su apartado 2 que "*El citado Plan se elaborará teniendo en cuenta los Planes de Ordenación de Recursos Forestales previstos tanto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales previstos en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*".

Con base a ello y mediante Acuerdo de 21 de febrero de 2012, el Consejo de Gobierno acordó la formulación del Plan, señalando su apartado Primero lo siguiente:

"1. Se acuerda la formulación del Plan Director de las dehesas de Andalucía (en adelante, Plan), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, y del artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2. El Plan tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el Capítulo III, del Título I, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley. 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, el Plan tendrá una vigencia de veinte años,

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

€

Código	43Cve667SRGWDP3G3WzKTy/5+qCGW5	Fecha	16/10/2017
Unidad	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Unidad Verificación	<a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		6/0

# JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

con revisiones intermedias quinquenales, sin perjuicio de otras revisiones que se realicen a petición de la Comisión Andaluza para la Dehesa".

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

**7.1.- Artículo 6.** Conforme a lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de órganos colegiados, "El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento".

En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el elevado número de miembros del Comité, que cuenta con la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dieciocho vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

Dentro del apartado 1.d), dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías.

**7.2.- Artículo 7.** En el apartado 2 debería especificarse la "persona representante de la Administración", pues resulta demasiado general, así como a quién corresponderá su nombramiento.

**7.3.- Disposición Adicional Segunda.** En el apartado Cuatro, párrafos k) y l), tendría que indicarse a quién corresponderá el nombramiento de la persona representante de las personas propietarias rurales y empresas cinegéticas, y la experta de reconocido prestigio en materia de geodiversidad, respectivamente.

En los párrafos i), j) y m) del apartado Cuarto, debería malizarse a qué entidades u organizaciones se está haciendo referencia, y cuáles serán los criterios para la selección de las personas titulares de las vocalías citadas.

En el mismo apartado Cuatro, en lo que concierne al párrafo n) y a la designación de miembros del Comité de Geodiversidad por parte de dos organizaciones sindicales, más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma, hemos de manifestar que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como "derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial" (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían

Código de Verificación	43Cve667SRGW0P3G3WzKTy/5+qCGWS	Fecha	16/10/2017
Firma	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
URL de Verificación	<a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		7/9



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar "*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*", excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse "*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*".

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Comité, pues el mismo se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar a dos miembros, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente:

*"(...) Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>".*

*"Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual".*

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo), lo cual se advierte respecto del párrafo m) del apartado Cuarto.

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

8

Código	43CV667SRGyDP3G3WzKTy/5+qCGw5	Fecha	18/10/2017
Firmado por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ		
Unidad de emisión	<a href="https://ws059.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws059.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		8/9

# JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

**7.4.- Disposición Final Tercera.** Interpretamos que la habilitación normativa a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de agricultura y pesca, y medio ambiente, no es acumulativa sino indistinta, de manera que cualquiera de ellas podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del proyecto.

**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

**8.1.- Artículo 4.** En el apartado 1, no es correcta la remisión al "*apartado e) del artículo 6*", debiendo indicar "artículo 6.1.e)".

En el apartado 2 sugerimos que se suprima la alusión a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, bastando con hacer referencia a la "normativa básica en materia de régimen jurídico del sector público".

**8.2.- Artículo 5.** Recomendamos que se ubique tras el Artículo 6.

**8.3.- Disposición Adicional Segunda.** En la descripción de las modificaciones, las alusiones a "*letra*" habrían de efectuarse a "*párrafo*".

**8.4.- Disposición Final Tercera.** Debería indicar "persona titular de la Consejería".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

5

43CvE667SR6wDP3G3WzKTy/5*+qCGyS		16/10/2017	
JAIME VAILLO HERNANDEZ		9/9	
<a href="https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			